



**COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 48/2019

En Mexicali, Baja California, siendo las catorce horas del día primero de octubre de dos mil diecinueve, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Maestro Salvador Juan Ortiz Morales, quien preside el Comité, el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contador Público Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Jesús Ariel Durán Morales y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 48/2019.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del orden del día.**
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. **Asuntos a tratar:**

PRIMERO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas 20/2019, realizadas por los titulares de los Juzgados Séptimo y Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana y por la Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, derivado de las solicitudes de información realizadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con los números de folio

00878819, 00878119 y 00850219, en fechas las dos primeras del 30 de agosto y la última del día 23 de ese mismo mes, todas de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Procedimiento de ampliación de plazo para dar respuesta 36/2019, derivado de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00968219, con fecha 18 de septiembre del presente año, solicitado por la Unidad de Transparencia.

Vistos los proyectos de resolución presentados por la Secretaria Técnica, el Presidente los somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, los **aprobaron por unanimidad de votos**, por sus propios y legales fundamentos, por una parte, **la resolución relativa a clasificación de la información de carácter confidencial**, realizada por los Jueces Séptimo y Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana y por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, quedando en consecuencia, **autorizadas las versiones públicas de las sentencias de interés del peticionario**. Por otro lado, se **autoriza la ampliación del plazo para dar respuesta, solicitada por la Unidad de Transparencia, CONSIDERANDO QUE:**

PRIMERO. Con respecto al **procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas 20/2019**, derivado de las solicitudes de información realizadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con los números de folio 00878819, 00878119 y 00850219, tenemos que:

1) Antecedentes:

1.1) En las solicitudes de referencia, se pide: **Folio 00878819**, al Juzgado Séptimo penal de Tijuana, la versión pública de 6 sentencias, de las cuales una fue modificada y otra

revocada por el Tribunal de Alzada: **Folio 00878119**, se solicita al Juzgado Cuarto Penal de Tijuana, tres sentencias absolutorias de las 25 que indicó en respuesta a una anterior solicitud relativas al delito de violación, por el periodo de 2008 al 2018 (Aleatorias). Dos sentencias emitidas en tocas penales que modificaron o revocaron la sentencia de primera instancia decretándose sentencia absolutoria; **Folio 00850219**, se solicita al Tribunal Superior de Justicia de Baja California: el total de las apelaciones interpuestas por el delito de violación, por el periodo comprendido de agosto de 2008 a diciembre de 2018, indicando número de causa penal, juzgado de origen y toca penal; asimismo, pide desglosar de ese total de apelaciones, por número de causal penal, juzgado de origen, sentido de primera instancia (condenatoria, absolutoria u otro), número de toca penal y sentido en segunda instancia (confirma, modifica, revoca u otro). Igualmente solicita la versión pública de 10 sentencias: 5 que hayan confirmado la sentencia absolutoria de primer grado y 5 que hayan modificado o revocado la sentencia condenatoria de primer grado para en apelación dictar sentencia absolutoria.

1.2) Mediante oficios girados el 30 de agosto y 03 de septiembre de este año, se requirió respuesta a las autoridades jurisdiccionales competentes y en consecuencia, los Jueces Séptimo y Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana, por oficio 104-4 y 241-4, recibidos el 27 de septiembre del presente año y la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, por oficio número SGA/1197/2019, recibido el 30 de este mes de septiembre, remiten las versiones públicas de las sentencias de interés del solicitante, en las cuáles se suprimieron los datos personales que se clasificaron como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente mediante la utilización de una línea negra.

1.3) **Recibidas las versiones públicas** citadas, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnaron los documentos y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis.



2) **De las versiones públicas elaboradas.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de solicitudes en la que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que:

En principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley. **La versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público.**

Por otro lado, considerando que en el caso concreto, el acto de clasificación se hace con motivo de la recepción de solicitudes de acceso a la información y que ello exige como ya quedó asentado, la exposición de **los motivos que la justifiquen y aplicar la prueba de daño**, esto implica por una parte, precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) **Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina, que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el caso concreto, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

2.1.1) **Las versiones públicas de mérito fueron elaboradas en observancia al marco normativo que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.**

2.1.2) **De los propios documentos en estudio, se desprende que no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos; esto es, de los particulares a los que se hace referencia, lo que resulta necesario para que puedan ser comunicados a terceros, como se exige en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia.**

2.1.3) **En virtud de lo anterior y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada, en la elaboración de las versiones públicas que nos ocupa, se suprimieron los datos personales de los particulares participantes de los procesos penales de interés del peticionario, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, considerando que es innegable, que la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de los particulares, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, los datos omitidos se refieren a: nombres de los acusados y ofendidos, nombres de menores de edad, edades, domicilios, ingresos, religión, nombres de familiares, de menores de edad y de testigos, que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial**, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que **se entenderá por información confidencial: "La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere al secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho de entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley"**, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: **"Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, números de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera"**.

2.1.4) De la prueba de daño.

Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace con motivo de la recepción de una

solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables. En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que se entenderá por **"Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"**.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que liberar la información de los sujetos privados que intervienen en los procesos de interés para el solicitante, **representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información,**

privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares; II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan, pues no se puede suponer ningún interés público de liberarse los mismos, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los terceros y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

3) De la aprobación del acto de clasificación y autorización de las versiones públicas elaboradas. En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, los integrantes del Comité, por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de la información de carácter confidencial, consistente en los datos personales de los sujetos que aparecen en las sentencias de interés del peticionario, relativos a: nombres de los acusados, ofendidos, de menores de edad, de familiares y de testigos, domicilios, ingresos, edad y religión, de lo cual derivan las versiones públicas elaboradas por los titulares de los Juzgados Séptimo y Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana y por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por ende, quedan autorizadas por las razones y fundamentos expuestos con anterioridad.**

SEGUNDO. En cuanto al **procedimiento de ampliación de plazo para dar respuesta 36/2019**, derivado de la solicitud de información, registrada con los número de folio 00968219, en la Plataforma Nacional de Transparencia, encontramos que:

- 1) Mediante la solicitud de referencia se pide: *"Solicito conocer el número de procesos penales iniciados por el delito de tortura del año 2005 al 18 de septiembre de 2019. Solicito que esta información sea desagregada por 1. Municipio en el que ocurrieron los hechos, 2. Fecha en la que ocurrieron los hechos, 3. Nombre de la institución a la que pertenecía el o los servidores públicos acusados, 4. Estado del proceso penal, es decir, si está aún en proceso o si cuenta con una sentencia, y si esta sentencia fue absolutoria o condenatoria"*.
- 2) Admitida a trámite la solicitud mencionada, la Unidad de Transparencia inició la búsqueda de la información, requiriendo de ella a la Titular de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura.
- 3) Ante el requerimiento hecho, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, por oficio OM-384/2019, de fecha 27 de septiembre del año que corre, nos remite la respuesta proporcionada por el Jefe del Departamento de Informática en oficio DI-291/2019, quién manifestó que en la base de datos del Sistema Penal Tradicional de Mexicali, no fueron encontrados asuntos iniciados por el delito de tortura en las fechas peticionadas, señalando que en los juzgados penales tradicionales de Tijuana y Ensenada no registran ningún tipo de sentencia en el sistema, de igual forma aclara los puntos solicitados en forma desagregada: *"1. El Municipio en el que ocurrieron los hechos se captura en los generales del procesado, sin embargo, no hay información capturada por los juzgados. 2. La fecha en la que ocurrieron los hechos no se registra en la base de datos. 3. El nombre de la institución a la que pertenecía el o los servidores públicos acusados no son registrados en la base de datos. 4. El estado de la etapa procesal se registra en los generales del participante y éstas no han sido actualizadas fuera de la etapa de Pre-instrucción (...)"*.
- 4) **Vista la información proporcionada en forma parcial por el Jefe del Departamento de Informática, la Unidad de Transparencia solicita con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la ampliación del término para otorgar respuesta, hasta por otros 10 días más, para ampliar la búsqueda de la información, requiriendo de ella a las autoridades**

jurisdiccionales competentes que, de acuerdo a los datos proporcionados por el Departamento de Informática, resultan ser 2 juzgados de Tijuana y dos de Ensenada. Lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 8, 9, 10, 12 y 13 de la Ley en cita. En virtud de lo expuesto y fundado por la Unidad de Transparencia es de concederse la ampliación del plazo solicitado, considerando que en el caso concreto habrá de atenderse lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley estatal de la materia, que reza: ***“Toda información pública, generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo cual se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos posibles”***, por lo que resulta pertinente que la Unidad de mérito, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y que esté disponible, y previo el análisis de su contenido, determine la posibilidad de entregarla por ser pública, conforme a la Ley de la materia y demás ordenamientos aplicables, a fin de respetar y colmar el derecho del acceso a la información que tiene el peticionario; o bien, en su caso declarar la inexistencia de la información requerida, atendiendo para ello los imperativos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 131 y 132 de la citada Ley, sin olvidar que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias o funciones de dicho órgano y la obligación que tiene como sujeto obligado por la Ley de documentar todo acto que derive del ejercicio de dichas facultades, competencias o funciones, o demostrar lo contrario como se asienta en el artículo 14 mencionado.

Hecho el estudio anterior, el Magistrado Presidente somete a votación de los integrantes del Comité el proyecto de resolución en estudio, quienes **ACUERDAN**: Que las razones y circunstancias que motivan la solicitud de ampliación de plazo, se consideran suficientes y justificadas, conforme a lo establecido por el artículo 125 de la Ley de la materia, que establece: *“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una*

resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento", por lo que es de aprobarse la ampliación del plazo solicitado por la Unidad de Transparencia, hasta por diez días más, contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo original para otorgar respuesta por este Sujeto Obligado, a fin de que dentro del plazo ampliado, se realice una **búsqueda exhaustiva y razonable** de aquella información que esté **disponible** para colmar el derecho de acceso del peticionario a los datos solicitados y, previo su análisis, se **determine la posibilidad de entregarla por ser pública**, observando para ello la **normativa de protección de datos personales**, por conducto de la Unidad de Transparencia, la que recibirá la información, la procesará y entregará al solicitante; o bien, **declare en su caso su inexistencia**. Lo anterior atendiendo para ello los imperativos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 131 y 132 de la citada Ley, como ya quedó establecido anteriormente.

Notifíquese y entréguese copia de esta acta al peticionario de las solicitudes de información registradas con los números de folio **00878819, 00878119 y 00850219**, junto con la copia de la respuesta y las versiones públicas de las sentencias de su interés, por conducto de la Unidad de Transparencia. Igualmente deberá notificarse al peticionario de la solicitud registrada con el número de folio **00968219**, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la autorización de la ampliación del plazo y entregársele copia de esta acta, conforme a la Ley de la materia.

Notifíquese vía correo electrónico a los Titulares de los Juzgados Séptimo y Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana y a la Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, con respecto al resultado del procedimiento de clasificación de la información como confidencial realizadas por dichas autoridades y la autorización de las versiones públicas elaboradas relativas a las sentencias de interés del peticionario. Asimismo, queda notificada en este acto la Unidad de Transparencia, por conducto de su Titular, presente en esta sesión, respecto a la autorización de ampliación del plazo para dar respuesta, para su conocimiento y fines legales correspondientes.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las quince horas del día primero de octubre de 2019.



MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado

MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ
Adscrito a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia



LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES
Consejero de la Judicatura

C. P. ROSAURA ZAMORA ROBLES
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado

LIC. JESÚS ARIEL DURÁN MORALES
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna



M.D. ELSA AMALIA KULACHA LERMA
Secretaria Técnica del Comité